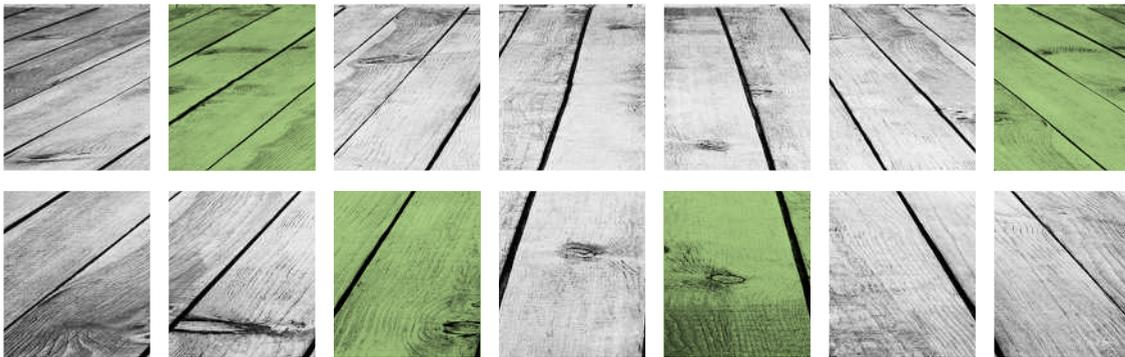


■ BOSCH

Los intereses usurarios en los contratos de préstamo

Daniel Enrich Guillén y Mar Aranda Jurado



Los intereses usurarios en los contratos de préstamo

Daniel Enrich Guillén y Mar Aranda Jurado

© Daniel Enrich Guillén y Mar Aranda Jurado, 2018
© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Mayo 2018

Depósito Legal: M-14972-2018
ISBN versión impresa: 978-84-9090-306-3
ISBN versión electrónica: 978-84-9090-307-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

otra regla contraria a la accesoriedad de la hipoteca, por lo que el órgano judicial no puede ser la fuente creadora de una garantía real con los necesarios requisitos exigidos para la inscripción. Cuya doctrina ha sido reiterada por la sentencia de 7 mayo 2002 que confirma las sentencias de instancia que habían declarado que la nulidad del préstamo lleva consigo la de la garantía hipotecaria.

En este sentido, también la citada sentencia de 18 de junio de 2012, añade:

«El control que establece la Ley se proyecta conceptualmente sobre la posible validez del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse el alcance de dicho control o la razón de la ineficacia que produce. De ahí la unidad de la sanción contemplada, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio a él asimilado, que alcanza o comunica sus efectos ya a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo STS de 5 de julio 1982, 31 de enero de 2008, núm. 65, 2008, 20 de noviembre de 2008, núm. 1127, 2008, 15 de julio de 2008, núm. 740, 2008 y 14 de julio de 2009, núm. 539, 2009). Reiterando esta doctrina jurisprudencial, debe ser declarada la nulidad de la hipoteca que garantiza el préstamo declarado usurario y, por tanto, nulo, por razón de su accesoriedad respecto a éste».

8. LA PRUEBA EN LA USURA

Obviamente y como no podía ser de manera distinta, los medios probatorios son todos los dispuestos por el artículo 299 LEC¹³¹; sin embargo, la intención de este epígrafe es centrarnos en la actividad probática que en la práctica forense se utiliza para ventilar cuestiones relativas a la usura. Siguiendo el espíritu de la obra, lo vamos a realizar de una manera práctica, así que, para abordar este punto, nos vamos a centrar en la casuística tratada en los pronunciamientos de nuestros tribunales y, sobre todo, en los pronunciamientos de los tribunales de primera instancia donde la prueba tiene mayor acogida y desarrollo por lógica procesal.

Sin embargo, a su vez, no hay que obviar que la Ley procesal, en materia de usura, reconoce una discrecionalidad al órgano judicial. Así, refiriéndose a la fuerza probatoria de los documentos públicos, el art. 319.3 LEC dispone que «en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo¹³²», lo que determina que ha de respetarse el arbitrio judicial (SSTS 31 de marzo de 1997 y 10 de mayo de 2000), basándose en criterios más prácticos que jurídicos (STS 29 de septiembre de 1992),

131. 1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son: a) Interrogatorio de las partes. b) Documentos públicos. c) Documentos privados. d) Dictamen de peritos. e) Reconocimiento judicial. f) Interrogatorio de testigos. 2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso. 3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

132. Artículo 319 LEC. Fuerza probatoria de los documentos públicos: 1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1 a 6 del artículo

valorando caso por caso (STS 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (STS 10 de mayo de 2000), formando libremente su convicción (STS 1 de febrero de 2002).

Como resulta consecuente, la prueba deberá ceñirse sobre elementos propios de la usura, por ejemplo, en lo que respecta a la entrega del dinero, la prueba de dicha entrega incumbirá al prestamista.

En lo que refiere al interés, en palabras de ORDÁS ALONSO, M., señala como medio de prueba sobre el tipo de interés admitidos por la jurisprudencia menor, además de la emisión de un certificado por el Banco de España, los propios certificados expe-

317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella. 2. La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5 y 6 del artículo 317 a los que las Leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las Leyes que les reconozca tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales Leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado. 3. En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo.

Anteriormente a la derogación producida por la LEC, la LU reconocía también las facultades judiciales en orden a la prueba de la usura. Así, el artículo 2 de la Ley de 23 de julio de 1908 establecía que «los Tribunales resolverán, en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes». La STS de 29 de septiembre de 1992 señala que en materia de usura ha de procederse en la apreciación de las pruebas con criterios más prácticos que jurídicos, prescindiendo incluso de aquellas reglas que puedan limitar la libre apreciación (prueba tasada), para formar con libertad su conocimiento no sólo sobre la nulidad de los contratos, sino sobre todos los extremos discutidos en el litigio, lo que implica una valoración en conciencia que, es obvio, puede equipararse a la facultad otorgada a los juzgadores por el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al que alude la Audiencia, pero sin que pueda acogerse su postulado de que el art. 2 de la Ley de Usura, en cuanto dispone que «los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes», pugne con principios constitucionales, pues una cosa es fallar en un sentido sin prueba alguna que lo respalde y otra muy diferente la libre valoración en conciencia de la muy abundante que obra en los autos, superando así incluso el texto literal del precepto, que alude a las «alegaciones de las partes», para completarlo y entenderlo como alegaciones apoyadas por pruebas que, eso sí, han de interpretarse y valorarse con amplia libertad de criterio y sin sujeción a reglas tasadas», habiendo ya con antelación señalado la STS de 16 de octubre de 1985 que no se opone el artículo 2 de la Ley de Usura al artículo 24 de la Constitución toda vez que aquél no hace más que determinar en qué se hará efectiva la tutela judicial. La STS de 14 de marzo de 1967 se sienta la doctrina de que al facultar al Juzgador el artículo 2 de la Ley especial para formar libremente su convicción ha invocado las reglas de la prueba tasada en materia civil, ya que al Poder judicial le es lícito rebasar los límites que para la apreciación de la prueba estatuye la Ley procesal y por ello tiene declarado con reiteración la Jurisprudencia que los Tribunales de instancia al apreciar la prueba, han de proceder con un criterio práctico más que estrictamente jurídico... añadiendo la STS de 24 de noviembre de 1984 a propósito de la utilización de criterios prácticos dice que «incluso prescindiendo de aquellas reglas que puedan limitar la libre apreciación, como las que fijan el valor de los instrumentos públicos y las que exigen que los documentos privados hayan de ser reconocidos por las partes a que perjudiquen para que puedan hacer prueba, pues, si se aceptase el criterio de dar por válidos y eficaces a priori actos y documentos cuya validez y eficacia es precisamente lo que en el pleito se discute, quedaría totalmente negada o desconocida la Ley de Usura...». En definitiva, la idea del Legislador de 1908, debidamente interpretada por la doctrina jurisprudencial, fue la de que con dicho artículo 2 lo que se pretendió fue otorgar una mayor libertad de criterio al Juzgador para alcanzar, sin necesidad de someterse a una prueba tasada, la conciencia de que el préstamo que se ofrece a su estudio es o no usurario. (STS 11 de marzo de 1966, 12 de enero, 14 de marzo y 1 de julio 1967, 21 de marzo de 1980, 25 y 30 de enero 1984, 24 de mayo de 1988 y 4 de julio 1989).

didados por Corredores de Comercio en los que se haga constar, según su experiencia, cuál es la cuantía de los intereses normalmente pactados en esa época.

La situación angustiosa o de necesidad del prestatario deberá acreditarla por los medios que considere oportunos y evidencien dicha realidad.

Apuntes jurisprudenciales

La SAP de Madrid de 23 de febrero de 2012 manifiesta que:

«Tiene declarado esta Sala en numerosas sentencias, entre ellas las citadas por la de 8 de noviembre de 1991 que «es criterio de la jurisprudencia del TS que en los litigios regulados por la Ley de represión de operaciones usurarias las apreciaciones de hecho de los Tribunales de instancia, aunque no sean intangibles, son siempre respetables, de tal manera que la facultad extraordinaria que dicha Ley concede para formar libremente la convicción del Juzgador no llega al extremo de convertir la casación en una tercera instancia, que puede resolverse desentendiéndose el TS de las apreciaciones, criterios y convicciones del inferior, que deben ser tenidos en cuenta y aceptados cuando no estén claramente en disconformidad con las resultancias procesales estimadas con arreglo al art. 2 de la Ley mencionada, o sea, cuando no existan elementos de convicción suficientes para rectificar una equivocación del Juez de instancia»; por otra parte, la sentencia de 29 de septiembre de 1992, con cita de las de 10 de junio de 1940, 6 de julio de 1941 y 1 de febrero de 1957, afirma que para calificar de usurario el préstamo ha de atenderse al momento de la perfección del contrato, por ser el en que otorgándose el consentimiento puede estimarse si éste estaba o no viciado, siendo la de ese momento la realidad social que ha de contemplarse y no la vigente cuando se pretende que el contrato tenga efectividad, pues otra cosa implica infracción de los arts. 2.3 y 3.1 CC. En lo atinente a la denominada jurisprudencia menor, la emanada de las Audiencias Provinciales se puede citar entre otras la de Cantabria 11 febrero 2003. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs 24 de marzo de 1942, 17 de diciembre de 1945, 13 de diciembre de 1958, 11 de febrero de 1989), el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 estaría contemplando tres tipos o clases de préstamos usuarios al intercalar la conjunción «o» entre los elementos objetivos y subjetivos predispuestos por la norma, bastando la concurrencia de cualquiera de ellos para poder calificar el préstamo como usurario: a) Aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; b) Aquellos en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales y c) Aquellos en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias. Señala el artículo 319.3 LECivil 2000 (que sustituye al art. 2 de la Ley de Usura, derogado por la disposición derogatoria, punto 2, núm. 4 de la misma LECivil) que en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a la fuerza probatoria de los documentos públicos, lo cual ha sido interpretado por el Tribunal Supremo (refiriéndose al derogado art. 2 de la Ley Azcárate) como «un juicio de valor que versa sobre un presupuesto fáctico» STS de 30 de diciembre de 1987 y 17 de diciembre de 1990), lo que implica la facultad de apreciar libremente tanto las alegaciones de las partes como la prueba practicada (STS de 27 de diciembre de 1989), concediéndose

así a los tribunales una gran libertad de criterio que sólo puede combatirse proyectando la atención sobre el hecho objeto de la calificación jurídica (STS de 7 de noviembre de 1990). La interpretación a la luz del artículo 3 CCivil de otras normas vigentes permite completar cuándo ha de entenderse un préstamo como usurario. El artículo 19.4 de la Ley 7/1995 de 23 de marzo de Crédito al consumo vino a disponer que en ningún caso se podría aplicar a los créditos que se concedieran en forma de descubiertos en cuentas corrientes un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero; mientras que el apartado V. 29 de la Disposición Adicional la de la Ley General para la Defensa de consumidores y Usuarios, introducida por la Ley de Condiciones generales de la Contratación de 1998, vino a atribuir expresamente el carácter de cláusula abusiva a la imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995. La Ley General para la Protección de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 exige en su artículo 10 la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones en las cláusulas, condiciones o estipulaciones contenidas en la oferta, promoción y venta de productos o servicios, en orden a la petición de los intereses económicos y sociales de los particulares, excluyendo expresamente las cláusulas abusivas, entendiéndose por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor o comporten el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores y usuarios».

El TS en sentencia de 18 de junio de 2012:

«Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada».

En la misma sentencia:

«A falta de prueba de otros conceptos (v.g. un empleo distinto del dinero, enriquecedor en más o en menos), hemos de suponer que el único enriquecimiento ha sido el disfrute del capital ajeno en el tiempo intermedio y el mejor indicador del valor del dinero en el tiempo para el prestatario son los propios tipos pactados en la operación anulada (incluyendo su modo de cálculo)».

STS de fecha 14 de julio de 2009:

«No obstante, los demandados aquí no han situado el debate en el terreno de la usura y, además, con la prueba practicada, únicamente documental, no cabe inferir las circunstancias subjetivas del artículo 1 párrafo I de la Ley de 1908».

La AP de Madrid dice:

«Como dijimos en nuestra reciente sentencia de 9 de abril de 2014 —y como mantiene—, por su parte, la de la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial de 11 de diciembre de 2013, «los conceptos de interés leonino o usurario, a efectos de aplicación de la llamada Ley Azcárate, Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, son aplicables al interés remuneratorio, no al moratorio establecido para el caso de incumplimiento o cumplimiento tardío». Según la STS de 2 de octubre de 2001 un importante sector de la doctrina científica sostiene que, debido a la



Esta monografía trata de hacer una definición actual de la usura, así como de la calificación como abusivos de los intereses y cláusulas en todos aquellos contratos crediticios en los que dichas estipulaciones lesionan de manera arbitraria los derechos e intereses del deudor.

Partiendo de un análisis pragmático, se lleva a cabo una revisión de los principales contratos de naturaleza crediticia (préstamos personales, tarjetas de crédito, venta a plazos, crédito al consumo, contratos de arrendamiento financiero, préstamos hipotecarios, etc.), desde una óptica que trata de medir la abusividad o desproporción de algunas de sus cláusulas. Todo ello, apoyado en base a un pormenorizado examen de la normativa aplicable y de la interpretación jurisprudencial que realizan nuestros Tribunales y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

